RV: OFICIO PARA EL RADICADO No. 41-001-31-03-001-2022-00305-01

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 24/02/2023 17:06
Para: **ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.
Escribiente.
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.
lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 16:48
Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: OFICIO PARA EL RADICADO No. 41-001-31-03-001-2022-00305-01

De: juan carlos roa <juanca9594@gmail.com>
Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 4:38 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; chavarreto@gmail.co <chavarreto@gmail.co>
Asunto: OFICIO PARA EL RADICADO No. 41-001-31-03-001-2022-00305-01

Cordial saludo:
De manera comedida allego sustentación del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA siendo demandante LA ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S. A. Hoy ORF S. A. contra JUAN CARLOS RAMOS MOTTA y SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA, RADICADO No. 41-001-31-03-001-2022-00305-01.

CORDIALMENTE,

JUAN CARLOS ROA TRUJILLO
ABOGADO
CEL.: 311 513229

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. ***GILMA LETICIA PARADA PULIDO***
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE **ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S. A.** contra **SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA** y **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA**.

RADICACION: 41-001-31-03-001-2022-00305-01

JUAN CARLOS ROA TRUJILLO, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.119.781 expedida en Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 51.890 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado judicial de *los demandados señores* **SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA** y **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA**, de manera comedida le manifiesto a Usted que en obedecimiento al auto de fecha 14 de febrero de 2023, encontrándome dentro del término legal, a través del presente escrito allego la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, en audiencia realizada el día dieciséis de enero de 2023, siendo la base de la inconformidad el hecho de que para desestimar las excepciones planteadas argumentó que nos encontrábamos ante unos pagarés independientes, que él consideraba que los dos pagarés base del recaudo ejecutivo eran unos títulos simples e independientes de origen de los mismos, en síntesis, que no estábamos al frente de uno títulos valores complejos, sin observar que los dos pagarés fueron suscritos con espacios en blanco y con una autorización para ser llenados con cualquier obligación a cargo de los suscriptores o terceros avalados por los mismos, es decir, que se necesitaban que fueran obligaciones que hubiesen sido adquiridas por los suscriptores de manera directa o indirecta. Pero resulta que es tan evidente el carácter de complejos de los dos pagarés, que la parte demandante en el texto de la demanda, en el acápite de pruebas, además de los pagarés en el literal c, se expresó lo siguiente: "c) Liquidación de las obligaciones otorgadas por la ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S. A., a los demandados JUAN CARLOS RAMOS MOTTA y CLARA BONILLA BONILLA, por cuyo monto se llenaron los espacios en blanco del pagare No. IC 00260 e IC00261 en relación con el capital e intereses del mismo.", es decir, que la misma parte demandante acepta que no nos encontramos ante unos títulos autónomos sino que dependían de unas obligaciones a cargo de los señores JUAN CARLOS RAMOS MOTTA Y CLARA BONILLA BONILLA, y aquí en donde se configuró la violación de las instrucciones para llenar los espacios en blanco de los pagares entregados a la parte demandante, veamos que se radicó una demanda para el cobro de la garantía real de un predio de propiedad del señor JUAN CARLOS RAMOS MOTTA y de la señora SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA, es decir, que se debe entonces recurrir al texto de la escritura pública número 2100 de fecha 10 de agosto de 2005 de la Notaria Tercera de Neiva, instrumento público que es muy preciso en el sentido de que los otorgantes

deudores reales garantizaban las obligaciones de ellos entre sí o de algún tercero que hubiesen avalado, pero sucedió Honorables Magistrados que la parte demandante conforme a su relación, incluyo obligaciones exclusivas de la señora CLARA BONILLA BONILLA, persona esta extraña a la garantía real y ello conlleva a que se hubiese violado las instrucciones para llenar los espacios en blanco o que se hubiese violado la garantía real, veamos que al ser exclusivas las obligaciones de la señora CLARA BONILLA, no se encuentran dentro de la amplia clasificación o eventos que contiene la hipoteca de las obligaciones que garantizaba, obsérvese que no podemos confundir los pagares que están firmados por CLARA BONILLA y JUAN CALOS RAMOS, con la hipoteca que esta firmada por JUAN CARLOS RAMOS MOTA y SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA, porque si bien es cierto los pagarés si están firmados por uno de los garantes reales, al llenarse se incluyeron obligaciones que no se le podían cobrar a la señora SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA, esto por cuanto ella jamás garantizó obligaciones de la señor CLARA BONILLA, luego al llenarse los pagares para ser cobrados a la demandada SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA, se le incluyeron y cobraron obligaciones exclusivas de la señora CLARA BONILLA, obsérvese la respuesta al derecho de petición y las copias de las notas debito y facturas que son de créditos otorgados a CLARA BONILLA, que repito, no estaban garantizadas con la hipoteca, luego por tratarse de unos pagarés emitidos con espacios en blanco, con instrucciones, garantizadas con una hipoteca y cuyos montos están contemplados en facturas y notas débito, no cabe duda de que nos encontramos ante unos títulos valores complejos que deben ser estudiados de manera unidad y no separada como desacertadamente lo hizo la primera instancia.

Luego, la proposición en la excepción de fondo planteada respecto de que los pagarés presentados como títulos base de la ejecución en este asunto, junto con la relación de supuestas facturas, solo constituirían una unidad jurídica si se hubiesen acompañado de las facturas supuestamente emitidas y con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 774 del Código de Comercio, es viable y aceptable jurídicamente, porque los instrumentos que emanan de estos instrumentos deben apreciarse de manera conjunta, y al no haberse presentado por el demandante las facturas que sirvieron de soporte para llenar el monto de las obligaciones en los dos pagares base del recaudo ejecutivo, que demuestren el cumplimiento del contrato que dio vida jurídica de los pagarés firmados en blanco como respaldo de tales obligaciones.", es decir que la agencia judicial de primera instancia omitió que nos encontrábamos ante un proceso ejecutivo para la ejecución de la garantía real porque de lo contrario no se explicaría el origen de la vinculación de la señora SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA como demandada y ahora para acomodar su postura afirma que nos encontramos ante un titulo simple, lo cual no es cierto, veamos que fueron unos pagarés emitidos para garantizar el suministro de unos insumos y las instrucciones para ser llenados era la de que se debían llenar con base en lo que se le quedaré adeudando a la demandante, luego si estamos ante unos títulos valores complejos y que se abuso de las instrucciones, habiéndose violado las mismas al incluirse obligaciones de la señora CLARA BONILLA, que no estaba respaldada por la hipoteca en lo que respecta a la señora SANDRA LILINA RAMOS MOTTA.

Las excepciones planteadas están basadas en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, que establece que contra la acción cambiaria se puede presentar las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, luego al haberse emitido unos pagares en blanco para garantizar el suministro de insumos para el cultivo de arroz y haberse otorgado unas garantías reales en donde se vinculó un tercero, si era obligación de la parte demandante aportar todas las facturas y soportes contables para efectos de la verificación de la señora SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA, luego estudiado el caso, se puede apreciar sin mucha complejidad que la parte demandante no cumplió con las instrucciones dadas en el contrato de hipoteca y ello conlleva a que se hubiese abusado de dichas instrucciones y por lo mismo, se deben considerar no aptos los títulos valores pagares aportados como sustento del recaudo ejecutivo para ejercer la garantía real en contra de la señora SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA y como consecuencia de ello, se debe revocar el fallo de primera instancia y declarar probada las excepción de fondo planteada por los demandados.

Faltó rigurosidad en la aplicación de la Ley por parte del señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA al aceptar un dictamen pericial por una persona que no está inscrita en el registro abierto de avaluadores; el juez de instancia consideró como prueba el dictamen pericial de intangibles, aportado por una contadora publica Doctora NORMA ROCIO DUQUE, que no tiene registro conforme lo confeso en la audiencia bajo la gravedad del juramento, situación que al Señor Juez no le pareció importante cumplir con lo ordenado en la LEY 1673 DE 2013, cuando conforme a nuestra legislación esta clase de peritajes deben estar elaborados por personas que estén inscrita en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA), porque de lo contrario nos encontramos ante una persona que está ejerciendo una actividad ilícita conforme a la misma ley; luego esta prueba debe desestimarse por cuanto no se cuenta con un soporte legal para validarla como desafortunadamente lo hizo el despacho de primera instancia quien ni siquiera se manifestó respecto de las observaciones que se le habían hecho en este asunto y además por cuanto el mismo decreto de la prueba pericial es absurdo, ello porque el fin de la misma era establecer el monto de las obligaciones que la parte demandante estaba cobrando dentro del proceso ejecutivo, es decir, se trataba de asuntos de derecho que están proscritos para los peritajes.

Se tomo igualmente como prueba una relación en Excel de los supuestos documentos que se tuvieron en cuenta para llenar los espacios en blanco que tenían los dos pagares, con el argumento de que no fueron tachados de falso, cabría preguntarnos que valor probatorio tiene una recopilación de una serie de obligaciones que realizó la parte demandante, si no aporto las copias para sustentar dicha relación, será que una lista de esta clase dará plena prueba de que se llenaron los pagarés en debida forma, será que no se necesita los documentos para poder verificar que la lista que realizó la parte demandante estaba acorde con los documentos que dieron origen a la llenada de los espacios en blanco de los pagarés aportados para el recaudo ejecutivo, la respuesta es no porque como se haría para verificar unas cuentas sin soportes, tan grave es que la parte demandante tuvo que aportar un dictamen pericial para establecer que cuanto les debían los demandados, para supuestamente tratar de demostrar que las sumas que se mencionaron en la demanda

como adeudas por mis mandantes si eran reales, por ello, siempre se discutió que el dictamen aportado por la doctora NORMA ROCIO DUQUE no ha debido haberse practicado ni aceptado como prueba y sin embargo al señor Juez le pareció idóneo recurrir a esta clase de pruebas ilegales para sustentar sus argumentos y proferir un fallo contrario a derecho.

Debo manifestar mi inquietud 0 inconformidad con los argumentos de la primera instancia cuando paras sustentar su fallo adverso a mis mandantes, afirmó en tono de regaño que la emisión de los pagarés no era un juego, que eran unos títulos simples, que aquí se estaban ejecutando dos pagarés y no facturas, que el deudor JUAN CARLOS RAMOS MOTTA es calificado (se desconoce esta clasificación de deudores por cuanto este demandado tiene como profesión u oficio la de agrónomo y no se entiende el adjetivo aplicado), que el contrato de hipoteca era accesorio y pretende desconocer este concepto, que es cierto, que la hipoteca es accesoria o garante de las obligaciones de JUAN CARLOS RAMOS MOTTA y SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA, más no de las obligaciones de CARA BONILLA y aquí es donde se contradice el Señor Juez, por cuanto si nos encontramos ante un contrato accesorio, al haberse optado por la ejecución con la garantía real, para el cobro de esta garantía se debe acudir al estudio de las obligaciones que se ejecutan con base en la misma, es decir, que los títulos valores pagares emitidos con espacios en blanco, se convierte en títulos complejos al ser cobrados a un tercero ajeno a las obligaciones, por que aquí se deben analizar en conjunto todos los documentos y al estudiarlas en real contexto, hace que se demuestre las excepciones planteadas, veamos que la señora SANDRA LILIANA ARAMOS MOTTA avaló con la garantía real, sus obligaciones personales y las que adquiera su hermando JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, hasta aquí no han discusión en el tema, lo que Sucede Honorables Magistrados es que conforme a la relación, a los interrogatorios de parte y a las copias que se aportaron de las facturas y unas notas debito, tenemos que muchos de estos documentos no fueron firmados por nadie, por cuanto no tienen la firma ni siquiera del emisor, mucho menos del cliente y además no tiene el soporte de la remisión , es decir, no cumplen con ningún requisito, luego no se hubiese podido incorporar estas sumas para el monto global con el que se llenaron los pagares y además se le incluyo intereses a las mismas en una figura de anatocismo por cuanto se trataba de obligaciones refinanciadas, refinanciaciones que no fueron avaladas por la señora SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA y luego a la luz del artículo 1708 del Código Civil, al haberse ampliado los plazos de las obligaciones se extingue la garantía real otorgada por la demandada SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA, ESTO POR MINISTERIO DE LA LEY.

La carta de instrucciones que obran en la parte posterior de los pagarés, si se analiza el contrato de hipoteca contenido en la escritura pública número 2100 de fecha 10 de agosto de 2005 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva, la señora SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA se obligó a garantizar a la sociedad MOLINO FLOR HUILA S. A. el pago de todas las obligaciones que por cualquier concepto, conjuntamente con sus accesorios hubiere contraído o llegare o contraer el hipotecante en favor de la sociedad, advirtiéndose que los créditos pueden constar en pagares, letras de cambio, facturas cambiarias " **o cualquier otro título valor"** en los que fuere deudor bien sea individualmente cualquiera de ellos o conjuntamente todos o alguno de los mismos, ya sea como girador, aceptante, endosante, endosante suscriptor, ordenante, directo o indirectamente, individual , conjuntamente, solidariamente o separadamente, con otra u otras firmas o en cualquier instrumento público o documento de deber proveniente del

deudor o que respalde operaciones de crédito u otras operaciones tales como prestamos, garantías personales, siendo este instrumento público abusivamente amplió dado que es casi imposible que alguna obligación no encaje en cualquier eventualidad de las allí consagradas, pero es que las facturas que no tienen soportes y además no están firmadas por nadie, no son prueba de nada y no podían haberse contabilizado como deudas para la parte aquí pasiva, pero es que **siempre debemos tener en cuenta que allí los demandados se obligaron a respaldarse recíprocamente cualquier clase de obligaciones**, pero que ocurrió Honorables Magistrados, que la demandada señora SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA no garantizó ni avaló ninguna obligación de la señora CLARA BONILLA BONILLA, luego todas las facturas y las supuestas notas debito que no están firmadas por ninguna persona, que según la demandante adeudaba la mencionada persona, **jamás podían cobrársele** a SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA y la maniobra engañosa de la parte demandante consistió en sumarlas a los pagarés suscritos por el señor JUAN CALROS RMAOS MOTTA, aquí se incumplió las instrucciones dadas para llenar los pagarés por cuanto se incluyeron para llenar los pagarés obligaciones de una tercera persona como es la señora CLARA BONILLA, **veamos que el contrato de hipoteca ES MUY CLARO,** allí se obligó a pagar sus obligaciones personales si las tuviere Y ADEMAS GARANTIZÓ las obligaciones de JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, luego en las instrucciones del pagaré es muy claro que se AUTORIZÓ a llenar los espacios en blanco con obligaciones propias o conjuntas con su otro codeudor, no con los habitantes del país como desafortunadamente pretende la parte demandante que en ese error lleno los espacios en blanco de los pagarés base del recaudo ejecutivo con obligaciones de la señora CLARA BONILLA, le imputo a la señora SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA todas las obligaciones de esta última quien es cliente de la demandante como cultivadora pero que no fue avalada en ninguna circunstancia por la señora SANDRA LILIANA RAMOS, veamos que las instrucciones para llenar los pagarés únicamente garantiza obligaciones insisto propias o de manera conjunta con su codeudor JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, y las obligaciones de la señora CLARA BONILLA, son personales y nunca fueron avaladas por el señor JUAN CAROS RAMOS MOTTA por cuanto si se observan dichas facturas o notas débito, la mayoría no tiene firmas y las que lo tienen nunca fueron avaladas ni están a nombre de JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, luego se procedió ilegalmente al incluir en el llenado de los espacios en blanco de los pagarés, obligaciones de un tercero que no son de ninguno de los otorgantes de la garantía real, advirtiéndose que para que conforme al contrato de hipoteca pudieran ser tenidas en cuenta las obligaciones y pudieran sumarlas a la deuda, las obligaciones de la señora CLARA BONILLA debían ser de los otorgantes en la amplias modalidades que contiene el contrato de compraventa, pero resulta Honorables Magistrados que estas obligaciones no caben en esta amplia variedad de situaciones, dado que no existe duda de que todo lo firmado por JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, si es resorte de las obligaciones solidarias, pero no ocurre con los créditos de la señora CLARA BONILLA, **a ella nunca la avalo en ninguna modalidad la señora SANDRA LILINA RAMOS MOTTA y no le podían cobrar estas obligaciones como lo hizo la parte demandante y como la condenó a pagarlas el falla apelado**, es fácil probar este hecho, basta con mirar las notas debito que a propósito no son títulos valores y las facturas de la misma para observar que son obligaciones que no fueron amparadas por el demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA si es que se pretende aducir las aberrantes facultades que contiene el contrato de hipoteca, luego al no haberse garantizado obligaciones de la señora CLARA BONILLA por parte de SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA, al habérsele incluido las mismas, se ha violado las instrucciones y se ha hecho inocuo los títulos valores base del recaudo ejecutivo.

PRETENSION:

Teniendo en cuenta las anteriores argumentaciones, de manera por demás respetuosa le solicito al Honorable Tribunal Superior, que se proceda a revocar la totalidad del fallo de primera instancia, se declare probas las excepciones de fondo planteadas y se condene en costas a la parte demandada.

Atentamente;

JUAN CARLOS ROA TRUJILLO
C.C. No. 12.119.781 de Neiva
51.890 del C.S. de T.P. No. la J.
Celular: 3115135229

RV: Oficio para el radicado número 41-001-31-03-001-2022-00305-01

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 28/02/2023 7:10
Para: **ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.
Escribiente.
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.
lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 17:23
Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Oficio para el radicado número 41-001-31-03-001-2022-00305-01

De: juan carlos roa <juanca9594@gmail.com>
Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 5:00 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ABOGADO LUIS EDUARDO CHAVARRO <chavarreto@gmail.co>
Asunto: Oficio para el radicado número 41-001-31-03-001-2022-00305-01

Cordial saludo:
Nuevamente envió la sustentación del recurso de apelación dentro del proceso DE ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA contra SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA Y JUAN CARLOS RAMOS MOTTA , radicado 41-001-31-03-001-2022-00305-01, Despacho de la Magistrada *Dra.* ***GILMA LETICIA PARADA PULIDO.***
Esto teniendo en consideración en que al parecer el anterior correo no se ha recibido satisfactoriamente.
CORDIALMENTE,

JUAN CARLOS ROA TRUJILLO
ABOGADO
CEL.: 311 513229

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. ***GILMA LETICIA PARADA PULIDO***
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE **ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S. A.** contra **SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA** y **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA**.

RADICACION: 41-001-31-03-001-2022-00305-01

JUAN CARLOS ROA TRUJILLO, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.119.781 expedida en Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 51.890 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado judicial de *los demandados señores* **SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA** y **JUAN CARLOS RAMOS MOTTA**, de manera comedida le manifiesto a Usted que en obedecimiento al auto de fecha 14 de febrero de 2023, encontrándome dentro del término legal, a través del presente escrito allego la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, en audiencia realizada el día dieciséis de enero de 2023, siendo la base de la inconformidad el hecho de que para desestimar las excepciones planteadas argumentó que nos encontrábamos ante unos pagarés independientes, que él consideraba que los dos pagarés base del recaudo ejecutivo eran unos títulos simples e independientes de origen de los mismos, en síntesis, que no estábamos al frente de uno títulos valores complejos, sin observar que los dos pagarés fueron suscritos con espacios en blanco y con una autorización para ser llenados con cualquier obligación a cargo de los suscriptores o terceros avalados por los mismos, es decir, que se necesitaban que fueran obligaciones que hubiesen sido adquiridas por los suscriptores de manera directa o indirecta. Pero resulta que es tan evidente el carácter de complejos de los dos pagarés, que la parte demandante en el texto de la demanda, en el acápite de pruebas, además de los pagarés en el literal c, se expresó lo siguiente: "c) Liquidación de las obligaciones otorgadas por la ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S. A., a los demandados JUAN CARLOS RAMOS MOTTA y CLARA BONILLA BONILLA, por cuyo monto se llenaron los espacios en blanco del pagare No. IC 00260 e IC00261 en relación con el capital e intereses del mismo.", es decir, que la misma parte demandante acepta que no nos encontramos ante unos títulos autónomos sino que dependían de unas obligaciones a cargo de los señores JUAN CARLOS RAMOS MOTTA Y CLARA BONILLA BONILLA, y aquí en donde se configuró la violación de las instrucciones para llenar los espacios en blanco de los pagares entregados a la parte demandante, veamos que se radicó una demanda para el cobro de la garantía real de un predio de propiedad del señor JUAN CARLOS RAMOS MOTTA y de la señora SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA, es decir, que se debe entonces recurrir al texto de la escritura pública número 2100 de fecha 10 de agosto de 2005 de la Notaria Tercera de Neiva, instrumento público que es muy preciso en el sentido de que los otorgantes

deudores reales garantizaban las obligaciones de ellos entre sí o de algún tercero que hubiesen avalado, pero sucedió Honorables Magistrados que la parte demandante conforme a su relación, incluyo obligaciones exclusivas de la señora CLARA BONILLA BONILLA, persona esta extraña a la garantía real y ello conlleva a que se hubiese violado las instrucciones para llenar los espacios en blanco o que se hubiese violado la garantía real, veamos que al ser exclusivas las obligaciones de la señora CLARA BONILLA, no se encuentran dentro de la amplia clasificación o eventos que contiene la hipoteca de las obligaciones que garantizaba, obsérvese que no podemos confundir los pagares que están firmados por CLARA BONILLA y JUAN CALOS RAMOS, con la hipoteca que esta firmada por JUAN CARLOS RAMOS MOTA y SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA, porque si bien es cierto los pagarés si están firmados por uno de los garantes reales, al llenarse se incluyeron obligaciones que no se le podían cobrar a la señora SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA, esto por cuanto ella jamás garantizó obligaciones de la señor CLARA BONILLA, luego al llenarse los pagares para ser cobrados a la demandada SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA, se le incluyeron y cobraron obligaciones exclusivas de la señora CLARA BONILLA, obsérvese la respuesta al derecho de petición y las copias de las notas debito y facturas que son de créditos otorgados a CLARA BONILLA, que repito, no estaban garantizadas con la hipoteca, luego por tratarse de unos pagarés emitidos con espacios en blanco, con instrucciones, garantizadas con una hipoteca y cuyos montos están contemplados en facturas y notas débito, no cabe duda de que nos encontramos ante unos títulos valores complejos que deben ser estudiados de manera unidad y no separada como desacertadamente lo hizo la primera instancia.

Luego, la proposición en la excepción de fondo planteada respecto de que los pagarés presentados como títulos base de la ejecución en este asunto, junto con la relación de supuestas facturas, solo constituirían una unidad jurídica si se hubiesen acompañado de las facturas supuestamente emitidas y con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 774 del Código de Comercio, es viable y aceptable jurídicamente, porque los instrumentos que emanan de estos instrumentos deben apreciarse de manera conjunta, y al no haberse presentado por el demandante las facturas que sirvieron de soporte para llenar el monto de las obligaciones en los dos pagares base del recaudo ejecutivo, que demuestren el cumplimiento del contrato que dio vida jurídica de los pagarés firmados en blanco como respaldo de tales obligaciones.", es decir que la agencia judicial de primera instancia omitió que nos encontrábamos ante un proceso ejecutivo para la ejecución de la garantía real porque de lo contrario no se explicaría el origen de la vinculación de la señora SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA como demandada y ahora para acomodar su postura afirma que nos encontramos ante un titulo simple, lo cual no es cierto, veamos que fueron unos pagarés emitidos para garantizar el suministro de unos insumos y las instrucciones para ser llenados era la de que se debían llenar con base en lo que se le quedaré adeudando a la demandante, luego si estamos ante unos títulos valores complejos y que se abuso de las instrucciones, habiéndose violado las mismas al incluirse obligaciones de la señora CLARA BONILLA, que no estaba respaldada por la hipoteca en lo que respecta a la señora SANDRA LILINA RAMOS MOTTA.

Las excepciones planteadas están basadas en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, que establece que contra la acción cambiaria se puede presentar las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, luego al haberse emitido unos pagares en blanco para garantizar el suministro de insumos para el cultivo de arroz y haberse otorgado unas garantías reales en donde se vinculó un tercero, si era obligación de la parte demandante aportar todas las facturas y soportes contables para efectos de la verificación de la señora SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA, luego estudiado el caso, se puede apreciar sin mucha complejidad que la parte demandante no cumplió con las instrucciones dadas en el contrato de hipoteca y ello conlleva a que se hubiese abusado de dichas instrucciones y por lo mismo, se deben considerar no aptos los títulos valores pagares aportados como sustento del recaudo ejecutivo para ejercer la garantía real en contra de la señora SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA y como consecuencia de ello, se debe revocar el fallo de primera instancia y declarar probada las excepción de fondo planteada por los demandados.

Faltó rigurosidad en la aplicación de la Ley por parte del señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA al aceptar un dictamen pericial por una persona que no está inscrita en el registro abierto de avaluadores; el juez de instancia consideró como prueba el dictamen pericial de intangibles, aportado por una contadora publica Doctora NORMA ROCIO DUQUE, que no tiene registro conforme lo confeso en la audiencia bajo la gravedad del juramento, situación que al Señor Juez no le pareció importante cumplir con lo ordenado en la LEY 1673 DE 2013, cuando conforme a nuestra legislación esta clase de peritajes deben estar elaborados por personas que estén inscrita en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES (RAA), porque de lo contrario nos encontramos ante una persona que está ejerciendo una actividad ilícita conforme a la misma ley; luego esta prueba debe desestimarse por cuanto no se cuenta con un soporte legal para validarla como desafortunadamente lo hizo el despacho de primera instancia quien ni siquiera se manifestó respecto de las observaciones que se le habían hecho en este asunto y además por cuanto el mismo decreto de la prueba pericial es absurdo, ello porque el fin de la misma era establecer el monto de las obligaciones que la parte demandante estaba cobrando dentro del proceso ejecutivo, es decir, se trataba de asuntos de derecho que están proscritos para los peritajes.

Se tomo igualmente como prueba una relación en Excel de los supuestos documentos que se tuvieron en cuenta para llenar los espacios en blanco que tenían los dos pagares, con el argumento de que no fueron tachados de falso, cabría preguntarnos que valor probatorio tiene una recopilación de una serie de obligaciones que realizó la parte demandante, si no aporto las copias para sustentar dicha relación, será que una lista de esta clase dará plena prueba de que se llenaron los pagarés en debida forma, será que no se necesita los documentos para poder verificar que la lista que realizó la parte demandante estaba acorde con los documentos que dieron origen a la llenada de los espacios en blanco de los pagarés aportados para el recaudo ejecutivo, la respuesta es no porque como se haría para verificar unas cuentas sin soportes, tan grave es que la parte demandante tuvo que aportar un dictamen pericial para establecer que cuanto les debían los demandados, para supuestamente tratar de demostrar que las sumas que se mencionaron en la demanda

como adeudas por mis mandantes si eran reales, por ello, siempre se discutió que el dictamen aportado por la doctora NORMA ROCIO DUQUE no ha debido haberse practicado ni aceptado como prueba y sin embargo al señor Juez le pareció idóneo recurrir a esta clase de pruebas ilegales para sustentar sus argumentos y proferir un fallo contrario a derecho.

Debo manifestar mi inquietud 0 inconformidad con los argumentos de la primera instancia cuando paras sustentar su fallo adverso a mis mandantes, afirmó en tono de regaño que la emisión de los pagarés no era un juego, que eran unos títulos simples, que aquí se estaban ejecutando dos pagarés y no facturas, que el deudor JUAN CARLOS RAMOS MOTTA es calificado (se desconoce esta clasificación de deudores por cuanto este demandado tiene como profesión u oficio la de agrónomo y no se entiende el adjetivo aplicado), que el contrato de hipoteca era accesorio y pretende desconocer este concepto, que es cierto, que la hipoteca es accesoria o garante de las obligaciones de JUAN CARLOS RAMOS MOTTA y SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA, más no de las obligaciones de CARA BONILLA y aquí es donde se contradice el Señor Juez, por cuanto si nos encontramos ante un contrato accesorio, al haberse optado por la ejecución con la garantía real, para el cobro de esta garantía se debe acudir al estudio de las obligaciones que se ejecutan con base en la misma, es decir, que los títulos valores pagares emitidos con espacios en blanco, se convierte en títulos complejos al ser cobrados a un tercero ajeno a las obligaciones, por que aquí se deben analizar en conjunto todos los documentos y al estudiarlas en real contexto, hace que se demuestre las excepciones planteadas, veamos que la señora SANDRA LILIANA ARAMOS MOTTA avaló con la garantía real, sus obligaciones personales y las que adquiera su hermando JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, hasta aquí no han discusión en el tema, lo que Sucede Honorables Magistrados es que conforme a la relación, a los interrogatorios de parte y a las copias que se aportaron de las facturas y unas notas debito, tenemos que muchos de estos documentos no fueron firmados por nadie, por cuanto no tienen la firma ni siquiera del emisor, mucho menos del cliente y además no tiene el soporte de la remisión , es decir, no cumplen con ningún requisito, luego no se hubiese podido incorporar estas sumas para el monto global con el que se llenaron los pagares y además se le incluyo intereses a las mismas en una figura de anatocismo por cuanto se trataba de obligaciones refinanciadas, refinanciaciones que no fueron avaladas por la señora SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA y luego a la luz del artículo 1708 del Código Civil, al haberse ampliado los plazos de las obligaciones se extingue la garantía real otorgada por la demandada SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA, ESTO POR MINISTERIO DE LA LEY.

La carta de instrucciones que obran en la parte posterior de los pagarés, si se analiza el contrato de hipoteca contenido en la escritura pública número 2100 de fecha 10 de agosto de 2005 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva, la señora SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA se obligó a garantizar a la sociedad MOLINO FLOR HUILA S. A. el pago de todas las obligaciones que por cualquier concepto, conjuntamente con sus accesorios hubiere contraído o llegare o contraer el hipotecante en favor de la sociedad, advirtiéndose que los créditos pueden constar en pagares, letras de cambio, facturas cambiarias " **o cualquier otro título valor"** en los que fuere deudor bien sea individualmente cualquiera de ellos o conjuntamente todos o alguno de los mismos, ya sea como girador, aceptante, endosante, endosante suscriptor, ordenante, directo o indirectamente, individual , conjuntamente, solidariamente o separadamente, con otra u otras firmas o en cualquier instrumento público o documento de deber proveniente del

deudor o que respalde operaciones de crédito u otras operaciones tales como prestamos, garantías personales, siendo este instrumento público abusivamente amplió dado que es casi imposible que alguna obligación no encaje en cualquier eventualidad de las allí consagradas, pero es que las facturas que no tienen soportes y además no están firmadas por nadie, no son prueba de nada y no podían haberse contabilizado como deudas para la parte aquí pasiva, pero es que **siempre debemos tener en cuenta que allí los demandados se obligaron a respaldarse recíprocamente cualquier clase de obligaciones**, pero que ocurrió Honorables Magistrados, que la demandada señora SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA no garantizó ni avaló ninguna obligación de la señora CLARA BONILLA BONILLA, luego todas las facturas y las supuestas notas debito que no están firmadas por ninguna persona, que según la demandante adeudaba la mencionada persona, **jamás podían cobrársele** a SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA y la maniobra engañosa de la parte demandante consistió en sumarlas a los pagarés suscritos por el señor JUAN CALROS RMAOS MOTTA, aquí se incumplió las instrucciones dadas para llenar los pagarés por cuanto se incluyeron para llenar los pagarés obligaciones de una tercera persona como es la señora CLARA BONILLA, **veamos que el contrato de hipoteca ES MUY CLARO,** allí se obligó a pagar sus obligaciones personales si las tuviere Y ADEMAS GARANTIZÓ las obligaciones de JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, luego en las instrucciones del pagaré es muy claro que se AUTORIZÓ a llenar los espacios en blanco con obligaciones propias o conjuntas con su otro codeudor, no con los habitantes del país como desafortunadamente pretende la parte demandante que en ese error lleno los espacios en blanco de los pagarés base del recaudo ejecutivo con obligaciones de la señora CLARA BONILLA, le imputo a la señora SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA todas las obligaciones de esta última quien es cliente de la demandante como cultivadora pero que no fue avalada en ninguna circunstancia por la señora SANDRA LILIANA RAMOS, veamos que las instrucciones para llenar los pagarés únicamente garantiza obligaciones insisto propias o de manera conjunta con su codeudor JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, y las obligaciones de la señora CLARA BONILLA, son personales y nunca fueron avaladas por el señor JUAN CAROS RAMOS MOTTA por cuanto si se observan dichas facturas o notas débito, la mayoría no tiene firmas y las que lo tienen nunca fueron avaladas ni están a nombre de JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, luego se procedió ilegalmente al incluir en el llenado de los espacios en blanco de los pagarés, obligaciones de un tercero que no son de ninguno de los otorgantes de la garantía real, advirtiéndose que para que conforme al contrato de hipoteca pudieran ser tenidas en cuenta las obligaciones y pudieran sumarlas a la deuda, las obligaciones de la señora CLARA BONILLA debían ser de los otorgantes en la amplias modalidades que contiene el contrato de compraventa, pero resulta Honorables Magistrados que estas obligaciones no caben en esta amplia variedad de situaciones, dado que no existe duda de que todo lo firmado por JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, si es resorte de las obligaciones solidarias, pero no ocurre con los créditos de la señora CLARA BONILLA, **a ella nunca la avalo en ninguna modalidad la señora SANDRA LILINA RAMOS MOTTA y no le podían cobrar estas obligaciones como lo hizo la parte demandante y como la condenó a pagarlas el falla apelado**, es fácil probar este hecho, basta con mirar las notas debito que a propósito no son títulos valores y las facturas de la misma para observar que son obligaciones que no fueron amparadas por el demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA si es que se pretende aducir las aberrantes facultades que contiene el contrato de hipoteca, luego al no haberse garantizado obligaciones de la señora CLARA BONILLA por parte de SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA, al habérsele incluido las mismas, se ha violado las instrucciones y se ha hecho inocuo los títulos valores base del recaudo ejecutivo.

PRETENSION:

Teniendo en cuenta las anteriores argumentaciones, de manera por demás respetuosa le solicito al Honorable Tribunal Superior, que se proceda a revocar la totalidad del fallo de primera instancia, se declare probas las excepciones de fondo planteadas y se condene en costas a la parte demandada.

Atentamente;

JUAN CARLOS ROA TRUJILLO
C.C. No. 12.119.781 de Neiva
51.890 del C.S. de T.P. No. la J.
Celular: 3115135229